

Resolución No. 01438

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 02364 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, el Decreto 289 del 2021, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, la Resolución 3158 de 2021, la Resolución 01865 de 2021, la Resolución 044 del 2022, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes

En atención al radicado No. 2015ER194439 del 07 de octubre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita el día 27 de octubre de 2015 en la Avenida 145 No. 76 - 86, de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. SSFFS-10966 del 03 de noviembre de 2015, el cual autorizó al CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD, con NIT. 830.043.367-3, a la ejecución del tratamiento silvicultural de trece (13) individuos arbóreos, ubicados en la dirección en mención.

El Concepto Técnico No. SSFFS-10966 del 03 de noviembre de 2015, estableció que el autorizado, por concepto de Compensación debía plantar arbolado nuevo correspondiente a un total de 17 IVPS y 7.115874912402724 SMMLV, equivalentes a CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$4.585.114), por concepto de Evaluación la suma de \$0 PESOS M/CTE, y por concepto de Seguimiento la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS M/CTE (\$125.003).

Mediante Concepto Técnico de Seguimiento No. 15220 del 24 de noviembre del 2018, se pudo evidenciar lo siguiente:

“(…) Se realizó la visita de seguimiento el día 12/10/2018 al Concepto Técnico de Atención a Emergencias Silviculturales No SSFFS-10966 del 03/11/2015, mediante el cual se autorizó a el Conjunto Residencial Calatayud con NIT 830043367-3 la tala para trece (13) individuos arbóreos de las especies (6) Acacia Negra y (7) Eucalipto Plateado.

Resolución No. 01438

En la visita se verificó el correcto cumplimiento a las actividades silviculturales autorizadas sin embargo se manifiesta al momento de la visita por parte de la Señora Blanca Valencia quien atendió la diligencia, que no se ha realizado la Plantación.

Teniendo en cuenta lo establecido en el capítulo VII del concepto técnico objeto de seguimiento y lo anteriormente expuesto se procede a realizar la respectiva reliquidación. Así mismo realizando la búsqueda por el Sistema de Correspondencia FOREST de la SDA no fue hallado ningún recibo de pago por seguimiento por un valor de \$ 123.003, ni fue presentado al momento de la visita.

El procedimiento no requería salvoconducto de movilización (...).

Mediante la Resolución No. 02364 del 06 de noviembre de 2020, esta Autoridad exigió al CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD, con NIT. 830.043.367-3, el pago de la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$4.585.114)**, por concepto de compensación, y la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS M/CTE (\$125.003)**, por concepto de Seguimiento, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-10966 del 03 de noviembre de 2015.

La señora CATALINA FRANCO PLATA, en calidad de representante legal de ADMINSA – ADMINISTRADORA INMOBILIARIA DE LA SABANA S.A.S., con NIT. 900.263.006-7, firma administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD ETAPA I- PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT 830.043.367-3, mediante radicado 2021ER96950 del 19 de mayo de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 02364 del 06 de noviembre de 2020 *“Por la cual se exige cumplimiento de pago por compensación y seguimiento de tratamiento silvicultural y se toman otras determinaciones”*.

Mediante radicado 2024IE129199 de fecha 19 de junio de 2024, la Subdirección Financiera de esta Autoridad remitió a esta Subdirección la Resolución No. DCO-056393 del 24 de mayo de 2024, expedida por la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, en la que se ordena la terminación del Proceso Coactivo No. 202310198100094005, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD, con NIT. 830043367-3, por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$4.710.117,00) M/CTE, más los intereses causados, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.591.577,00) M/CTE, para un total de SEIS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$6.301.694,00) M/CTE, multa impuesta, según título ejecutivo contenido en acto administrativo 02364 del 06 de noviembre del 2020, por pago total de la obligación.

Resolución No. 01438

II. Argumentos del recurrente

Para efectos de dar respuesta a las pretensiones del recurrente, estas se organizaron de manera tal, que el análisis efectuado por esta Autoridad se aborde de manera lógica y organizada. Dicho lo anterior, se manifiestan en el escrito de impugnación tres argumentos, los cuales se relacionan a continuación:

- **Primer argumento del recurrente:**

*“(...) **Apreciación errónea del Concepto Técnico No. SSFFS-10966 del 3 de noviembre de 2015.***

De acuerdo con lo establecido en el Capítulo de Antecedentes de la Resolución No. 02364 de 2020, la decisión contenida en el artículo primero se adopta indicando que en el Concepto Técnico No. SSFFS-10966 del 3 de noviembre de 2015 se establece que “[...] exigir por concepto de Compensación el pago por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$4.585.114), equivalentes a 17 IVP's y 7.115874912402724 SMMLV [...]” (resaltado fuera de texto).

No obstante, al examinar el alcance del Concepto Técnico, se encuentra que la compensación exigida por el tratamiento silvicultural autorizado es la plantación de arbolado nuevo (17 IVPS), y no la consignación de su equivalencia en pesos, tal y como se establece en el Capítulo VIII (Consideraciones Finales) del Concepto Técnico No. SSFFS-10966 del 3 de noviembre de 2015.

Por lo tanto, existe una apreciación errónea sobre lo dispuesto en el Concepto Técnico SSFFS 10966 del 3 de noviembre de 2015, en la medida en que en este concepto se establece como actividad de compensación, “Plantar arbolado nuevo” con una indicación de “SI”, excluyendo expresamente la alternativa de la consignación de una suma de dinero al indicar sin equívocos un “NO” en esta opción.

- **Segundo argumento del recurrente**

*“(...) **Cumplimiento de las condiciones para la compensación a través de la plantación de arbolado nuevo.***

En concordancia con lo expuesto en el punto 1 anterior, el aprovechamiento forestal que da origen a la compensación ordenada en el Concepto Técnico SSFFS-10966 del 3 de noviembre de 2015, no elimina la cobertura vegetal ni conlleva la pérdida de áreas permeables¹, razón por la cual, son aplicables las disposiciones relacionadas con la compensación mediante plantación de arbolado nuevo. (...)

Resolución No. 01438

En consecuencia, y si bien la compensación es estimada en IVP(s) - Individuos Vegetales Plantados -IV, esta debe cumplirse mediante la plantación y el mantenimiento de arbolado urbano, cuando las condiciones del aprovechamiento no implican la pérdida de la cobertura vegetal y/o de la permeabilidad.

Cabe anotar que por las condiciones de los aprovechamientos silviculturales que deben ser realizados en el predio en donde se encuentra ubicado el Conjunto Residencial Calatayud, en el año 2016 se obtuvo la autorización para tala de algunos árboles, con la obligación de su compensación a través de la plantación de arbolado nuevo en la misma forma indicada en el Concepto Técnico SSFFS-10966 del 3 de noviembre de 2015, compensación que fue verificada mediante visita técnica.

- Tercer argumento del recurrente

“(...) Actividades de cumplimiento de la compensación a través de la plantación de arbolado nuevo.

En cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico SSFFS-10966 del 3 de noviembre de 2015, se iniciaron en el año 2020 las actividades de plantación de árboles nuevos, manteniendo además las características del conjunto residencial que constituye desde hace años un área verde de la ciudad.

Lamentablemente estas actividades tuvieron que ser interrumpidas por las decisiones adoptadas por los gobiernos nacional y distrital, con ocasión de la pandemia del COVID-19. (...)”

III. Competencia

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”.

El artículo 71 *ibídem*, consagra: “De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Resolución No. 01438

El Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”*.

El artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”*.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y catorce; lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...).”

Resolución No. 01438

IV. Consideraciones jurídicas

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

En el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

"(...) Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Resolución No. 01438

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (Subrayado fuera de texto original).

VI. De la procedencia del recurso de reposición y su alcance

Antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 02364 del 06 de noviembre de 2020 *“Por la cual se exige cumplimiento de pago por compensación y seguimiento de tratamiento silvicultural y se toman otras determinaciones”* esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

De esta manera, se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (...)” (subrayado fuera del texto).

Resolución No. 01438

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque
(...)”. (Subrayado fuera del texto).

El artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)”.

Aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.***
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.***
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.***

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará

Resolución No. 01438

el expediente (...).

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso, así:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiendo ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

VII. Del recurso de reposición

Desde el punto de vista procedimental, se observa que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ADMINSA – ADMINISTRADORA INMOBILIARIA DE LA SABANA S.A.S., firma administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD ETAPA I- PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT 830.043.367-3, en contra de la Resolución 02364 del 06 de noviembre de 2020 *“Por la cual se exige cumplimiento de pago por compensación y seguimiento de tratamiento silvicultural y se toman otras determinaciones”*, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Se encuentra acreditado que el día 5 de mayo de 2021, se notificó por aviso al CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD de la Resolución 02364 del 06 de noviembre de 2020, frente a la cual interpuso recurso de reposición a través de su firma administradora ADMINSA – ADMINISTRADORA INMOBILIARIA DE LA SABANA S.A.S, el día 19 de mayo de 2025, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

El CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD, presentó los argumentos en contra de las disposiciones recurridas de la Resolución 02364 del 06 de noviembre de 2020, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir el presente recurso de reposición.

Resolución No. 01438

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

En el recurso de reposición el CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD solicitó tener como pruebas lo siguiente:

✓ **Documentales**

- *Concepto Técnico SSFFS-10966 del 3 de noviembre de 2015 en su integridad y en especial el capítulo VIII. Consideraciones Finales.*
- *Concepto Técnico SSFFS-06005 de 2016, a través del cual se autorizó el aprovechamiento silvicultural (tala) en el mismo predio y se ordenó la compensación mediante la siembra de nuevos árboles en la misma forma indicada en el Concepto Técnico SSFFS-10966 del 3 de noviembre de 2015.*
- *Registro de la visita técnica efectuada al Conjunto Residencial para verificar el cumplimiento del Concepto Técnico SSFFS-10966 del 3 de noviembre de 2015.*

✓ **Visita técnica**

En caso de que se considere necesario, se solicita la realización de una visita técnica al predio ocupado por el Conjunto Residencial Calatayud, ubicado en la Avenida Calle 145 No. 76 – 86 de esta ciudad, con el fin de: (a) Verificar que el aprovechamiento silvicultural autorizado (tala) no eliminó ni la cobertura vegetal ni la permeabilidad, por lo que se ordenó la compensación mediante plantación de nuevos árboles y no a través del pago por consignación; (b) La ejecución del aprovechamiento autorizado, y (c) El avance de la compensación a través de la siembra de nuevos árboles.

4. En el recurso presentado la sociedad señaló que recibe notificaciones en el correo electrónico: admon.general.calatayud@gmail.com y mfranco@adminsac.com.co, o en la dirección Avenida Calle 145 No. 76 – 86. Oficina de Administración de la ciudad de Bogotá, D.C.

Con base en lo anterior, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respecto a la procedencia del señalado recurso de reposición, la Autoridad procederá a resolverlo.

• **Pronunciamiento frente a los argumentos del recurrente**

La Secretaría Distrital de Ambiente procedió a realizar un análisis integral del escrito presentado por el recurrente y para efectos de resolver el recurso de reposición, realizó la agrupación de los

Resolución No. 01438

argumentos conforme al acápite denominado “*ARGUMENTOS DEL RECURRENTE*” de este documento; en consecuencia, esta Autoridad Ambiental procede a pronunciarse, así:

En ejercicio de su función de control y seguimiento, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 15220 del 24 de noviembre del 2018, a través del cual determinó que el CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD, no cumplió con la obligación de compensar a través de plantación de arbolado nuevo correspondiente a un total de 17 IVPS, y 7.115874912402724 SMMLV equivalentes a CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$ 4.585.114), impuesta en el concepto técnico No. SSFFS-10966 del 03 de noviembre de 2015 y en consecuencia reliquidó dicha obligación.

Con base en la reliquidación efectuada en el concepto técnico de seguimiento No. 15220 del 24 de noviembre del 2018, esta Autoridad profirió la Resolución No. 02364 del 06 de noviembre de 2020, mediante la cual exigió al CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD, con NIT. 830.043.367-3, el pago de la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$4.585.114)**, por concepto de compensación, y la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS M/CTE (\$125.003)**, por concepto de seguimiento.

Ahora bien, es cierto que las restricciones derivadas de la pandemia afectaron las actividades de campo, pero el recurrente no solicitó formalmente prórroga, suspensión de términos ni reprogramación de la plantación ante esta Autoridad; por tanto, la carga de gestionar y acreditar el cumplimiento recae sobre el obligado, de modo que, al no demostrar la ejecución de la plantación dentro de los plazos señalados, se configuró la mora que dio lugar a la reliquidación.

Respecto de la obligación de compensación, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determinó lo siguiente:

“(...) b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...).”

En desarrollo de la citada normativa, las actividades de aprovechamiento forestal deben ejecutarse bajo medidas de mitigación que minimicen los posibles impactos negativos a los ecosistemas derivados de la pérdida del recurso arbóreo y garanticen un desarrollo sostenible.

Resolución No. 01438

En ese orden, el pago de las sumas ordenadas en la Resolución 02364 del 06 de noviembre de 2020, constituyen una obligación ineludible para el CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD, cuya omisión activó el proceso coactivo No. 202310198100094005, el cual fue posteriormente terminado mediante la Resolución No. DCO-056393 del 24 de mayo de 2024, expedida por la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, al acreditarse el pago total de la obligación más los intereses moratorios.

- **De la práctica de pruebas**

En el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 2021ER96950 del 19 de mayo de 2021, el recurrente, solicita que se tengan como prueba los conceptos técnicos Nos. SSFFS-10966 del 3 de noviembre de 2015, SSFFS-06005 de 2016, el Registro de la visita técnica efectuada al Conjunto Residencial para verificar el cumplimiento del Concepto Técnico SSFFS-10966 del 3 de noviembre de 2015 y solicitó en caso de ser necesario la realización de una visita técnica.

Al respecto, el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, siempre y cuando al interponer el recurso no se haya solicitado práctica de pruebas, así:

“(...) Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando en un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (...)”

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 ídem, son admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012¹, por lo tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 165 de la citada ley, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad

¹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

Resolución No. 01438

con jurisdicción y competencia para decidir, deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Las normas procedimentales y la concepción doctrinaria de los fines de la prueba están vinculadas a los objetivos generales del proceso, pero es importante señalar que ésta también tiene sus fines particulares o específicos, que contribuyen al fin general, que es lograr producir la convicción de la autoridad, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.

Dentro del trámite de la actuación administrativa en la etapa de recursos, se ha señalado la viabilidad para que se tengan como pruebas las que el recurrente presente y adjunte con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de decretar aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas, tales como los de la transparencia, imparcialidad, contradicción y el derecho de defensa.

De igual manera, se debe hacer una valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, las cuales han sido definidas por la doctrina así:

*“(...) **CONDUCENCIA.** Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

***PERTINENCIA.** Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.*

***UTILIDAD.** El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel (...)”²*

En este orden de ideas, es importante precisar que la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, en otras palabras, la comparación de un medio probatorio y la ley³. Por su parte, la pertinencia, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

De otra parte, la utilidad o eficacia, es el resultado de la prueba en general que busca el grado de certeza en el operador jurídico al momento de valorarla, siendo eficaz en la medida en que es útil, así como lo enseña el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a sus jueces, a través del texto guía de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al indicar:

“A menudo la conducencia y la pertinencia se confunden con el concepto de EFICACIA; para dejar en claro esta confusión, debemos decir que mientras la conducencia se refiere al medio de prueba y la pertinencia a los hechos, la eficacia es el resultado de la prueba en general, que lo obtenido a través de esos medios para probar esos hechos produzcan inmediata y autónomamente la certeza en el funcionario judicial que deba valorarla, es decir, la prueba es eficaz en la medida en que fue

² Jairo Parra Quijano “Manual de Derecho Probatorio”, Décima Sexta Edición, 2007. Pg 154 s.s..

³ Ibidem

Resolución No. 01438

útil para el Juez (lo convenció de la existencia o inexistencia de unos hechos) y se mira al momento de la valoración.”

Una vez revisado el cumplimiento de los requisitos formales, así como las condiciones de pertinencia, conducencia, utilidad y eficacia, y en aras de garantizar el principio de economía procesal y de la adecuada administración de la función pública, encuentra esta Autoridad que, los documentos identificados como: conceptos técnicos Nos. SSFFS-10966 del 3 de noviembre de 2015, SSFFS-06005 de 2016 y el registro de la visita técnica efectuada al conjunto residencial para verificar el cumplimiento, hacen parte del expediente y fueron el insumo para autorizar el tratamiento silvicultural, así como para efectuar el seguimiento a las actividades adelantadas.

En este sentido, no se considera pertinente, conducente y necesario, ordenar como pruebas los documentos señalados, cuando estos se encuentran incorporados en el trámite que nos ocupa.

En cuanto a la visita técnica, se estima que su realización no es procedente, conducente y útil, en razón a que el objeto del recurso es atacar la obligación relacionada con la compensación por el tratamiento silvicultural autorizado mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-10966 del 03 de noviembre de 2015, de acuerdo con la visita efectuada el día 27 de octubre de 2015, por tanto, carece de relevancia frente al estado actual de cumplimiento de la obligación exigida en el artículo primero de la Resolución 02364 del 06 de noviembre de 2020.

VIII. Improcedencia del recurso de apelación

Esta Autoridad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresa:

- El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que el recurso de reposición procede ante quien expidió la decisión y contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.
- El mismo artículo respecto del recurso de apelación, señala que se presenta ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que le asignó entre otras

Resolución No. 01438

funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 531 de 2010, señala que, la Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableció en su artículo quinto, numeral primero y catorce; lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación: 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo. [...] 14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoken los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo”

Así las cosas, como quiera que se trata de funciones desconcentradas, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos que emita la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Inclusive, se reconoce jurisprudencialmente en Sentencia C-727 de 2000, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA de la H. Corte Constitucional al señalar que *“La concesión legal del recurso de apelación iría en contra de la finalidad misma del mecanismo de la desconcentración, que no es otra que descongestionar los órganos superiores con miras a facilitar y agilizar la función pública, de conformidad con los principios funcionales de eficacia y celeridad que gobiernan dicha función”*.

Lo anterior permite concluir que la solicitud de recurso de apelación presentado por el conjunto residencial no procede por expresa prohibición legal, por lo que este se rechazará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

IX. Conclusión

En ese orden de ideas y atendiendo la normatividad vigente, los antecedentes del expediente, y los argumentos presentados por el recurrente; no se encuentra procedente conceder el recurso

Resolución No. 01438

contra la Resolución 02364 del 06 de noviembre de 2020, por la cual esta Autoridad exigió al CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD, el pago de la suma por concepto de compensación.

En virtud de lo expuesto, y dado que los argumentos del recurrente no desvirtuaron la fundamentación ni la legalidad de la Resolución 02364 del 06 de noviembre de 2020, esta Secretaría Distrital de Ambiente confirma íntegramente el artículo primero de la citada resolución.

Cabe resaltar que el CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD, acreditó el pago total de la obligación pecuniaria correspondiente a CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE ((\$4.585.114), más intereses moratorios, hecho que motivó la terminación del Proceso Coactivo No. 202310198100094005 mediante la Resolución N. DCO-056393 de 24 de mayo de 2024. Con ello, si bien se ratifica la exigencia originalmente impuesta, se reconoce que la deuda ha quedado íntegramente pagada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER y en su lugar confirmar la Resolución No. **02364 del 06 de noviembre de 2020**, mediante la cual se exigió al CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD, con NIT. 830.043.367-3, el pago de la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$4.585.114)**, por concepto de compensación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, todos los aspectos, términos, condiciones, obligaciones y requisitos contenidos en la Resolución 02364 del 06 de noviembre de 2020, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

ARTÍCULO TERCERO. Rechazar el recurso de apelación presentado por el CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD, con NIT. 830.043.367-3, contra la Resolución No. 02364 del 06 de noviembre de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD, con NIT. 830.043.367-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo admon.general.calatayud@gmail.com y mfranco@adminsra.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente resolución en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Resolución No. 01438

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de agosto del 2025



ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Elaboró:

JULIETH KATHERINE CAMACHO CRUZ	CPS:	SDA-CPS-20250221	FECHA EJECUCIÓN:	31/07/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	CPS:	SDA-CPS-20250689	FECHA EJECUCIÓN:	04/08/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/08/2025
----------------------------------	------	-------------	------------------	------------